

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-07/2016

ACTOR: ÁNGEL VILLALOBOS
CARBAJAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES

SECRETARIOS: ROBERTO URIEL
DOMÍNGUEZ CASTILLO Y ERNESTO
JAVIER HINOJOS AVILÉS

Chihuahua, Chihuahua; doce de febrero de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que resuelve el juicio identificado al rubro en el sentido de **MODIFICAR**, *ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE DESIGNA A LAS Y LOS INTEGRANTES DE LAS SESENTA Y SIETE ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016*, identificado como IEE/CE03/2015, emitido el ocho de enero del presente año, por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, en lo que respecta a designación de Manuel Héctor Mendoza Talamantes como consejero electoral de la Asamblea Municipal de Santa Bárbara, Chihuahua.

GLOSARIO

Asamblea

Asamblea Municipal de Santa Bárbara,
Chihuahua

Consejo:

Consejo Estatal del Instituto Estatal

	Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones, haciéndose la aclaración de que todas las fechas señaladas pertenecen al año dos mil quince, salvo que se indique lo contrario.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Acto impugnado (foja de la 014 a la 038). El ocho de enero, el *Consejo* celebró la Segunda Sesión Extraordinaria en la que aprobó el acuerdo IEE/CE03/2016, mediante la cual se designan, a las y los integrantes de las sesenta y siete asambleas municipales del *Instituto*,

para el Proceso Electoral 2015-2016.

2. Publicación. El dieciséis de enero de diciembre, dicho acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado.

3. Interposición (foja de la 005 a la 012). El dieciocho de enero, el ciudadano Ángel Villalobos Carbajal presentó ante la *Asamblea*, demanda a fin de impugnar la designación de Héctor Manuel Mendoza Talamantes como Consejero Electoral de la Asamblea Municipal.

4. Presentación y aviso de recepción de medio de impugnación por la Secretaría Ejecutiva (foja 001). El veintiséis de enero, la oficialía de partes del *Instituto* tuvo por recibido el medio de impugnación, dando conocimiento de dicha situación a este *Tribunal* en esa misma fecha, mediante Oficio SE/26/2016, correspondiente al “AVISO DE INTERPOSICIÓN DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN”, suscrito por el Secretario Ejecutivo del *Instituto*.

5. Informe circunstanciado (foja de la 002 a la 004). El treinta de enero, el Consejero Presidente del *Consejo* envió a este *Tribunal* informe circunstanciado acompañado de los siguientes documentos: escrito signado por el ciudadano Ángel Villalobos Carbajal, mediante el cual interpone *JDC* contra el acuerdo impugnado; copia certificada del acuerdo IEE/CE03/2016 y de las constancias de su publicación en estrados, copia certificada del formato de solicitud de registro para aspirantes a consejeras (os) presidentes, consejeras (os) electorales y secretarios de las asambleas municipales del *Instituto* correspondiente a Ángel Villalobos Carbajal, así como el formato correspondiente a su síntesis curricular; cédula de publicación en estrados y constancia de retiro de publicación.

6. Recepción ante el Tribunal. El treinta de enero, la Secretaría General del *Tribunal*, recibió por parte del *Instituto* el expediente en que se actúa.

7. Registro y turno (fojas de la 053 a la 054). El primero de febrero,

el Magistrado Presidente de este *Tribunal*, ordenó formar y registrar el expediente en el que se actúa. Asimismo, determinó que la sustanciación del medio de impugnación estaría a cargo del magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores.

8. Recepción, admisión, instrucción y requerimiento (fojas de la 055 a la 059). El dos de febrero, el Magistrado Instructor recibió y admitió a trámite el expediente identificado con la clave **JDC-07/2016**, teniendo por parcialmente cumplidas las obligaciones de la autoridad; así mismo, declaró abierto el periodo de instrucción. En la misma fecha se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas del actor. Del mismo modo se requirió al *Consejo*, para que en un plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación del acuerdo, informara a este *Tribunal* si el ciudadano Manuel Héctor Mendoza Talamantes fue postulado para un cargo de elección popular en el Proceso Electoral 2013.

9. Contestación al requerimiento (fojas 062 y 063). El tres de febrero, a las diez horas con veintitrés minutos, se tuvo por recibido ante este *Tribunal*, el oficio identificado como SE/43/2016 y su anexo.

Sin embargo, toda vez que del documento referido no se desprendió el cabal cumplimiento del requerimiento realizado por el *Tribunal* el dos de febrero de dos mil dieciséis, se **requirió (fojas 067 y 068)** de nueva cuenta al *Consejo* para que en un plazo de seis horas a partir de la de la notificación del acuerdo, acatara lo siguiente: a) Dar cumplimiento al requerimiento por conducto del Consejero Presidente del *Consejo*, por haberse ordenado en el proveído en fecha dos de febrero del presente año, b) Mediante certificación emitida por *la Secretaría Ejecutiva*, se hiciera constar si el ciudadano Manuel Héctor Mendoza Talamantes había participado como candidato en el proceso electoral 2013.

10. Aclaración del requerimiento Asimismo, a las diecinueve horas con diez minutos del tres de febrero de dos mil dieciséis, el Consejero Presidente del *Consejo* envió a este *Tribunal* el oficio IEE/P/051/16 de fecha tres de febrero del presente año, dando cumplimiento al

requerimiento referido.

11. Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno El cuatro de febrero de la anualidad que transcurre se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este *Tribunal*.

II. VÍA, COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Es importante señalar que, si bien el actor y la autoridad responsable no especifican el medio de impugnación que se pretende, este *Tribunal* considera que la vía idónea para tramitar la impugnación hecha saber es el *JDC*, en razón de que este tipo de medio resulta procedente para conocer sobre violaciones a los derechos político electorales de todo ciudadano.

Por ello, toda vez que de las aseveraciones del actor se aduce una posible trasgresión a un derecho político electoral, consistente en el derecho a integrar una autoridad electoral local, la vía planteada resulta procedente. Lo anterior, a fin de otorgar la protección más amplia a los derechos fundamentales del ciudadano y garantizar la legalidad en el procedimiento de selección.

Sirve de apoyo *mutatis mutandi* la Jurisprudencia 28/2012¹ y la Tesis X/2013², emitidas por la *Sala Superior*.

Por lo tanto, este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la *Constitución Local*; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366 y 370 de la *Ley*, por tratarse de un *JDC*, promovido por un ciudadano para impugnar el acuerdo IEE/CE03/2015 del *Consejo* aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria, de ocho de enero.

¹ JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. EL PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, PROCEDE PARA IMPUGNAR LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES. Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, Volumen 2, tomo I, páginas mil trescientos veintinueve y mil trescientos treinta.

² INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. En Jurisprudencia, Volumen 1, páginas cuatrocientos y cuatrocientos uno

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este *Tribunal* verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio incoado, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

1. Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre del actor, identificando el acto reclamado y la autoridad que lo emitió, así como los hechos y agravios, haciéndose constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Es de señalarse que si bien el actor, en su escrito inicial del medio de impugnación, no señaló su domicilio para oír y recibir notificaciones, este se dedujo de los elementos que obran en el expediente, los cuales fueron aportados por el mismo impugnante, ya que de la documental denominada: "*Solicitud de Registro para aspirantes a Consejeros (as) Presidentes, Consejeras (as) Electorales y Secretarios (as) de las Asambleas Municipales*", se prevé el domicilio que el actor proporcionó para participar en el procedimiento de selección que hoy es impugnado.

2. Oportunidad. La interposición del juicio se considera oportuna, toda vez que la autoridad responsable, en el punto cuarto del acto impugnado estableció que la comunicación del acuerdo sería a través de la publicación que se realizara en el *Periódico*, la cual tuvo verificativo el dieciséis de enero, siendo interpuesto el juicio el dieciocho de los corrientes, es decir, dentro de los cuatro días que se prevé en el artículo 307, numeral 3, de la *Ley*. En consecuencia, la presentación del juicio se realizó dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341, numeral 2, de la *Ley*.

3. Legitimación e interés jurídico. La legitimación se encuentra satisfecha en términos de la *Ley*, ya que el actor es un ciudadano que promueve por su propio derecho y quien estima que se ha trasgredido su derecho político electoral a través de un acto de autoridad, según lo dispuesto en los artículos 316, numeral 1 y 317, numeral 4, de la *Ley*.

Asimismo, es pertinente señalar que el quejoso cuenta con interés jurídico y legítimo para controvertir el acto de autoridad materia del presente juicio, toda vez que, de acuerdo a los elementos que obran en el expediente, la participación del ciudadano en el proceso de selección de consejeros electorales es comprobada por la autoridad responsable mediante copia certificada; así mismo, se corrobora conforme al acuerdo que hoy es impugnado, que el actor no fue designado por el *Consejo*.

Por lo que a juicio de este *Tribunal*, el impugnante se encuentran en el supuesto fáctico de afectación directa derivado de la designación de los Consejeros y Consejeras que integran la *Asamblea*, que realizó la autoridad responsable a través de la emisión del acuerdo IEE/CE03/2015, teniendo por acreditado el interés jurídico y, por ende legítimo, ya que el ciudadano cuenta con un derecho subjetivo respecto a los agravios reclamados del acto de autoridad, así como la probable causación de un perjuicio personal, directo, actual y real, lo que a su vez le otorga la potestad para promover el medio de impugnación de mérito.

4. Definitividad. Se cumple con el requisito, ya que contra el acto que se combate no procede ningún otro medio de impugnación que deba ser agotado con anterioridad.

III. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS

1. Síntesis de agravios

De la lectura del juicio ciudadano, se advierte que el enjuiciante se adolece de la designación del ciudadano Manuel Héctor Mendoza

Talamantes, como Consejero Electoral de la *Asamblea*, realizada por el *Consejo* mediante el *Acuerdo* IEE/CE03/2016, debido a que el ciudadano no cumple con los requisitos legales para ocupar el cargo, ya que a su dicho es ampliamente conocido dentro del municipio como militante y activista del *PAN*. Además, a dicho del actor, éste fue postulado por el partido en mención en el proceso electoral dos mil trece como segundo regidor. Por lo que requiere que se realice un análisis detallado de su petición, así como la reasignación de un consejero electoral que cumpla a cabalidad con los requisitos para fungir como tal.

En ese sentido, el actor aduce:

- A) Que Manuel Héctor Mendoza Talamantes, esta impedido para fungir como Consejero Electoral de la *Asamblea* por no cumplir con los requisitos legales.
- B) Por consecuente, que se realice un nuevo análisis y designación de Consejero Electoral de la *Asamblea* que cumpla con todos los requisitos legales.

2. Fijación de la Litis

Consiste en determinar la ilegalidad de la designación de Manuel Héctor Mendoza Talamantes, como Consejero Electoral de la *Asamblea*.

IV. ESTUDIO DE FONDO

En primer término, cabe precisar que del análisis de la demanda es posible advertir que el actor no cuestiona la forma en que se desarrolló el procedimiento de designación de consejeros electorales, sino que se enfoca a demostrar que uno de los consejeros propietarios de la *Asamblea* no cumple con alguno de los requisitos para ocupar dicho cargo.

En virtud de lo anterior, este *Tribunal* procederá a verificar únicamente el cumplimiento de los requisitos que, en concepto del actor, no se cumple por el Consejero Electoral de la *Asamblea*, Manuel Héctor Mendoza Talamantes,

Para ello, resulta necesario precisar lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución*, en el que se establece que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, así como de que gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

A su vez, el artículo 36 de la *Constitución Local*, señala, entre otras cosas, que todos los procesos se sujetarán a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad e independencia; así como en la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado. Dichos procesos, estarán a cargo de un organismo público denominado *Instituto*, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios; el cual, se compondrá de un órgano de dirección superior denominado Consejo Estatal y los órganos distritales y municipales.

En ese sentido, el *Instituto* en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la *Ley*, es el encargado de la organización de las elecciones estatales y municipales. En el ejercicio de su función estatal el *Instituto* se regirá bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, siendo independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño.³

³ Artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Así mismo, la *Ley* indica que el *Consejo* es el órgano superior de dirección del *Instituto*, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque sus actividades estén guiadas bajo los multicitados principios.⁴ Una de sus atribuciones es la de designar a los consejeros ciudadanos y secretarios, propietarios y suplentes, de las asambleas municipales; quienes se encargarán de dirigir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en los municipios, también bajo la observancia de los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad.⁵

Al respecto, el principio de **imparcialidad**, consistente en que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, lo cual implica una garantía constitucional a favor de los ciudadanos, los propios partidos, en general de todos los actores políticos. Principio que además se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acorde a lo anterior, el principio de **legalidad** en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

⁴ Artículo 52 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

⁵ Artículos 64, inciso I y 77, numerales 1) y 2) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

De igual forma, el principio de **objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Por su parte, el principio de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

En ese sentido, los principios rectores antes descritos y en relación con los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, criterio que ha sido sustentado en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la *SCJN: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.***⁶

Por esa razón, los requisitos profesionales y apartidistas para ocupar el cargo de Consejero Electoral, el régimen de responsabilidades aplicables, las causas de impedimento y las condiciones de estabilidad en dicho cargo, así como el proceso de designación de los consejeros electorales constituye una de las garantías institucionales indispensables para la observancia de los principios rectores del ejercicio de la función electoral, por parte de la autoridad administrativa electoral local.⁷

Esta posición se respalda en el criterio sostenido en la jurisprudencia

⁶ Registro No. 176707. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005. Página: 111. Tesis: P./J. 144/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.

⁷ Orozco Henríquez, José de Jesús, "El contencioso electoral, la calificación electoral", *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, Dieter Nohlen, et. al, México, coed. IIDH, Universidad de Heidelberg, IDEA, TEPJF, IFE y FCE, 2007, páginas 1187- 1188.

bajo el rubro “**CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**”⁸

Así, la organización, desarrollo y calificación de las elecciones a través del *Instituto* deberá recaer en ciudadanos que carezcan de vínculos con partidos políticos o poderes constituidos, los cuales puedan hacer presumir algún tipo de dependencia hacia dichas instituciones de interés público o poderes, tal como se reconoce en el artículo 78, inciso f), de la *Ley*, y se infiere del estudio de los requisitos para ser consejero electoral de la asamblea municipal, contenidos en el considerando sexto del acuerdo IEE/CE03/2016.

Pues, de acuerdo con el diseño establecido en la legislación electoral local, el *Instituto* debe ser un órgano técnico, integrado por ciudadanos ajenos a intereses partidistas o coyunturales, que no sólo ha de ser independiente de los poderes tradicionales, sino también de otros grupos o factores reales de poder.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido en forma reiterada, que la búsqueda de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función electoral, ha influido en la integración y competencia de las instancias responsables de organizar las elecciones, hasta el grado de suprimir toda participación del gobierno y de los partidos políticos en la toma de decisiones relativas a la organización de las elecciones y hacer de estos instrumentos, órganos altamente capacitados en la técnica de administrar y organizar los procesos electorales.⁹

⁸ Tesis de jurisprudencia de la Sala Superior 1/2011.

⁹ Así lo ha sostenido la Sala Superior, por ejemplo, al formular opinión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 18/2003, promovida por los diputados Renan Cleominio Zoreda y otros, integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Yucatán (SUP-AES-020/2003). Esta opinión fue citada asimismo, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-0001/2009, entre otros.

Así, el cumplimiento de determinados requisitos para ser designado consejero electoral constituye uno de los factores fundamentales para garantizar la independencia e imparcialidad del funcionario; de ahí la exigencia de que los ciudadanos que sean designados consejeros electorales no tengan ningún vínculo con los partidos políticos.

En este orden de ideas, es menester señalar que el artículo 78, inciso f), de la *Ley*, menciona que uno de los requisitos para ser Consejero Electoral de asamblea municipal es precisamente no haber sido registrado como aspirante, precandidato o candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los tres años anteriores a la designación.

Además, de acuerdo a lo previsto en el considerando sexto, del acuerdo IEE/CE03/2016, relativo a la designación de los integrantes de las sesenta y siete asambleas municipales del *Instituto*, se establece la obligación de firmar una carta bajo protesta de decir verdad, de no haber sido registrado como aspirante, precandidato o candidato, o no haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los tres años anteriores a la designación.

Lo anterior, ya que el referido requisito tiene como finalidad que los ciudadanos que sean designados consejeros electorales de las asambleas municipales no tengan ningún vínculo con los partidos políticos, a fin de garantizar la independencia e imparcialidad de la asamblea municipal.

En el caso concreto, resulta necesario señalar que en autos se encuentra acreditado que el ciudadano Manuel Héctor Mendoza Talamantes fue designado a través del acuerdo IEE/CE03/2016 emitido por el *Consejero*, en la Segunda Sesión Extraordinaria de fecha ocho de enero del presente año, como Consejero Electoral propietario de *Asamblea*.

Asimismo, a través de la certificación expedida por la *Secretaría Ejecutiva*, de fecha tres de enero del presente año, la cual al ser una documental pública tiene pleno valor probatorio, se acredita que el ciudadano Manuel Héctor Mendoza Talamantes, fue postulado dentro de la plantilla a miembros del ayuntamiento para el cargo de regidor propietario número tres del ayuntamiento de Santa Bárbara, Chihuahua, en el Proceso Electoral 2013, por parte del *PAN*, lo que significa que dicha postulación fue dentro de los tres años anteriores a su designación, con lo cual incumple con el requisito previsto en el multicitado artículo 78, inciso f), de la *Ley*.

Por lo tanto, este *Tribunal* considera que al ser designado el ciudadano Manuel Héctor Mendoza Talamantes como Consejero Electoral de la *Asamblea*, por medio del acuerdo emitido por el *Consejo* resulta contrario a los principios constitucionales de legalidad, objetividad e independencia, puesto que se trata de una determinación coyuntural que está sujeta a criterios de oportunidad política, que no permite a la ciudadanía y participantes de dicho procedimiento, conocer de forma cierta qué requisitos se deben cumplir para poder participar en el proceso de selección de consejeros del órgano de la autoridad administrativa electoral de Santa Bárbara, Chihuahua, al poder realizar excepciones de alguno de ellos.

En ese sentido, el ciudadano Manuel Héctor Mendoza Talamantes no cumple con el requisito previsto en el artículo 78, inciso f), de la *Ley*, por lo que se considera dejar sin efectos su designación como Consejero Electoral de la *Asamblea*, realizada a través del acuerdo el acuerdo IEE/CE03/2015.

V. EFECTOS

En razón de que el ciudadano Manuel Héctor Mendoza Talamantes tiene impedimento legal para ser Consejero Electoral de la *Asamblea*, lo conducente es:

- 1) **MODIFICAR** el acuerdo IEE/CE03/2015, emitido por el *Consejo*, relativo a la designación del ciudadano Manuel Héctor Mendoza Talamantes como Consejero Electoral de la *Asamblea*.
- 2) **ORDENAR** al *Consejo* que realice un nuevo análisis de la totalidad de los participantes a Consejeros Electorales de la *Asamblea* y, en consecuencia, designe al Consejero Electoral propietario que deberá sustituir a Manuel Héctor Mendoza Talamantes. Para tal efecto, el *Consejo* deberá respetar los parámetros y criterios de designación establecidos en el considerando SEXTO del acuerdo IEE/CE03/2015.

VI. IRREGULARIDADES EN EL TRÁMITE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Toda vez que de los autos del expediente se desprende que el Magistrado Instructor dio por parcialmente cumplidas las obligaciones de la autoridad responsable en razón del incumplimiento a lo establecido por los artículos 325, numeral 1) y 328, de la *Ley*, este *Tribunal* considera necesario, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente y antecedentes previstos en juicios anteriores que han sido materia de conocimiento de este *Tribunal*, realizar las siguientes observaciones:

1. Como se ha referido en líneas pasadas, el dieciocho de enero del año en curso, el medio de impugnación fue presentado oportunamente ante la *Asamblea*, de acuerdo a los tiempos legalmente previstos para ello. Según se corrobora por medio del oficio SE/26/2016 correspondiente al “*AVISO DE INTERPOSICIÓN DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN*”, suscrito por el Secretario Ejecutivo del *Instituto* (foja 1).
2. Que después de ocho días de haberse recibido el medio de impugnación en la *Asamblea*; el veintiséis de enero, la oficialía de partes del *Instituto* tuvo por recibido el medio de

- impugnación, dando conocimiento de dicha situación a este *Tribunal* ese mismo día. Según se corrobora por medio del oficio SE/26/2016 correspondiente al “AVISO DE INTERPOSICIÓN DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN”, (foja 1), así como certificación de treinta de enero de dos mil dieciséis (foja 50), ambas signadas el Secretario Ejecutivo del *Instituto*.
3. Que a partir del veintiséis de los corrientes la *Secretaría Ejecutiva* comenzó el trámite del medio de impugnación, el cual fue publicado en estrados a las quince horas con quince minutos de ese día, a fin de que terceros interesados dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, manifestaran lo que a su derecho fuera conveniente. Según se corrobora con la “CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS RECEPCIÓN DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN” (sic), signada por el Secretario Ejecutivo del *Instituto* (foja 45).
 4. Que una vez vencido el plazo anterior, el veintiocho de enero a las diecisiete horas con diez minutos se retiró la publicación del medio de impugnación. Según se corrobora con el documento denominado “RETIRO DE PUBLICACIÓN DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN”, signado por el Secretario Ejecutivo del *Instituto* (foja 46).
 5. Que el treinta de enero se recibió en este *Tribunal* Informe circunstanciado, signado por el Consejero Presidente del *Instituto* (foja 2), por medio del cual se remitió el medio de impugnación junto con demás documentales, a fin de que se procediera sobre su resolución.
 6. Que el día dos febrero, el Magistrado Instructor tuvo por parcialmente cumplidas las obligaciones de la autoridad responsable.

Al respecto, los medios de impugnación en materia electoral tienen como fin que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, conllevando con esto la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Para ello, por regla general, en los medios de impugnación para efecto de su trámite, sustanciación, resolución, sentencia, o, en su caso, ejecución de las mismas, se dispone que en los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, lo que conlleva plazos mas cortos y breves, a fin de que se permita la oportuna decisión de los recursos o juicios electorales que sean de conocimiento de las autoridades en la materia, y así, de forma pronta, éstas administren o impartan justicia lo más expedito posible.

Para lograr lo anterior, la *Ley* dispone que la autoridad que reciba el medio de impugnación en contra de una acto o resolución que le es propio, lo hará de **inmediato conocimiento** al público en general por medio de cédula que se fije en los estrados correspondientes, a fin de que terceros interesados manifiesten lo que a su derecho sea conveniente. Asimismo, **inmediatamente** deberá dar aviso, mediante oficio, de la presentación y/o interposición de la impugnación a la autoridad que deberá resolver el medio de impugnación, es decir, al *Consejo* o este *Tribunal* según corresponda, precisando los datos generales del asunto.

Ahora bien, si una autoridad electoral verbigracia Asamblea Municipal del *Instituto* recibe un medio de impugnación por medio del cual se pretende combatir un acto o resolución que no le es propio, **lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno**, a la autoridad responsable, para que ésta inicie el trámite correspondiente a la publicación del medio de impugnación.

Como se puede observar, de lo expresado en los dos párrafos anteriores, se requiere de la inmediatez en el actuar de las autoridades administrativas electorales, en el entendido de que ésta debe suceder enseguida y sin tardanza, pues la administración de justicia en los medios de impugnación, como se ha referido, deber ser lo mas expedita posible.

Continuando con el desarrollo del trámite, una vez vencido el plazo para que terceros interesados manifiesten lo que a su derecho

convenga, la autoridad responsable deberá elaborar un informe circunstanciado por medio del cual remita el expediente a la autoridad que deba resolver el asunto, haciendo constar si quedó acreditada la personería de las partes, la fecha de notificación del acto impugnado, y las observaciones o argumentaciones que a su interés convenga respecto de los agravios; además de realizar una narración breve del estado actual del expediente.

En el caso que nos ocupa, tal como se refiere en el apartado de antecedentes, el dieciocho de enero se presentó el medio de impugnación ante la *Asamblea*, habiéndose recibido por la oficialía de partes de la *Secretaría Ejecutiva* el veintiséis del mismo mes, y siendo informada tal circunstancia a este *Tribunal* el mismo día, iniciando el trámite correspondiente a partir de esta última fecha.

En consecuencia, ocurrieron ocho días sin que esta autoridad resolutora tuviera conocimiento de la interposición de la impugnación de mérito, ya que de las constancias que obran en el expediente, sólo se hace saber las fechas de presentación e inicio del trámite del presente juicio, sin que se pueda determinar o saber cual fue la causa que originó la demora o la tardanza en la publicación del medio de impugnación.

Al respecto, no pasa desapercibido por este *Tribunal* que mediante escrito de treinta de enero del año en curso (foja 50), el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, certifica que el medio de impugnación de mérito fue recibido por la *Asamblea* “*el dieciocho de enero pasado y allegado a la Secretaría, con sede en la ciudad Chihuahua, hasta el veintiséis posterior*”; sin embargo, a pesar de lo expresado por el Secretario Ejecutivo, resulta importante señalar que aunque el medio de impugnación se haya entregado a la *Secretaría Ejecutiva* en fecha posterior a la recibida en la *Asamblea*, no justifica la demora en el trámite del *JDC*, pues de conformidad con el artículo 67, numeral 1, inciso d) y 74, numeral 2, inciso c), de la *Ley*, es tarea de la *Secretaría Ejecutiva* supervisar las funciones de las coordinaciones y comisiones del *Instituto*. Y toda vez que una Coordinación es la de Organización

Electoral, quien recaba de las asambleas municipales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral, además, de llevar el debido seguimiento de las actividades que diariamente realicen las asamblea; la *Secretaría Ejecutiva*, le corresponde vigilar y, por ende, estar al pendiente de este tipo de actividades y funciones.

En el caso concreto, en la recepción del medio de impugnación que nos ocupa debió existir la debida comunicación entre la *Asamblea* y las oficinas centrales del *Instituto* (coordinaciones), para que la *Secretaría Ejecutiva* tuviera el conocimiento de la impugnación presentada, y pudiera realizar el trámite conforme a los tiempos y formas legalmente establecidas.

Sin embargo al no suceder así, conllevó un desaseo en la tramitación del medio de impugnación por parte de la *Secretaría Ejecutiva*, puesto que es notoria la demora con la que se dio aviso de la interposición de la impugnación a este *Tribunal*, lo cual no permitió que se le diera el trámite correspondiente en el momento oportuno y lo que trajo como consecuencia un retraso al acceso a la justicia en perjuicio del ciudadano impugnante.

Aunado a lo anterior, es de precisarse que no es la primer vez que ocurre una irregularidad como la prevista en líneas anteriores, pues el Magistrado Instructor en sesión publica de cuatro de los corrientes, en la resolución del expediente JDC-08/2015, manifestó la siguiente serie de irregularidades que ha llevado a cabo la *Secretaría Ejecutiva*:

“[...] Quisiera yo hacer una serie de reflexiones en base a manifestaciones que se han realizado en el mismo expediente y actuaciones del Instituto Estatal Electoral y en específico de trámites de los cuales se han generado algunas irregularidades, por ponerles algún término, en el cual vale la pena señalar, sobre todo con la finalidad de que este Tribunal deje constancia de que, el actuar del propio Instituto en voz y actuando a su secretario ejecutivo han

venido generar una serie de consecuencias que pueden, inclusive en el proyecto que ahora se presenta, cambiar definitivamente el rumbo del mismo [...] **El aviso de interposición del medio de impugnación se presentó el día veintisiete de enero. En el mismo se hace constar que el medio de impugnación se presentó ante la Asamblea el veintidós de enero en alcance al informe circunstanciado remitido el treinta de enero, se adjunta certificación en la que se hace constar que el medio de impugnación se presentó ante la Asamblea el día veintiuno ese mismo mes, fecha diferente a la señalada en el aviso de interposición. Dada la discrepancia entre las fechas de presentación del medio de impugnación, se requirió la aclaración de las mismas, debido a que entonces, de haberse presentado como se señalaba en este informe el veintiuno, bueno, estábamos todavía dentro del plazo y no se consideraría, como la cuenta lo señala, como extemporáneo, y en contestación al requerimiento, por tercera vez en los autos del expediente, se hizo constar por el secretario ejecutivo del Instituto Estatal, la fecha de presentación que esta vez en aclaración, siendo la definitiva el veintidós de enero. Además no podemos obviar una serie de actuaciones que se han presentado en otros dos juicios tramitados en este Tribunal, los identificados como JDC-04/2016 y JDC-03/2016 en los cuales se requirió al Instituto Estatal Electoral la remisión de constancias necesarias para la sustanciación y resolución del medio de impugnación, por haberse omitido estas, aun con la obligación impuesta a la autoridad responsable de allegar al Tribunal con toda la documentación relacionada, necesaria y pertinente que tenga en su poder para el conocimiento del caso en concreto, y esto fundamentado en los artículos 308, inciso d), 328, numeral 1), incisos b) y e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y por último, es necesario referir que en algunos de los requerimientos realizados por esta**

autoridad jurisdiccional al Instituto Estatal Electoral, se ha ordenado que sea el Consejero Presidente del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral el que dé cumplimiento a los mismos, siendo el secretario ejecutivo el que ha respondido a ellos incumpliendo con el mandato judicial. Hago estas consideraciones en pro del desarrollo del proceso y sobre todo siento que esto es oportuno debido a que apenas estamos en el arranque del mismo y debe de existir la coordinación, pero sobre todo las actuaciones de las autoridades involucradas en el mismo sean apegados a derecho [...]

(El énfasis es propio)

De las manifestaciones vertidas, se tiene que en el trámite de los juicios ciudadanos identificados con los números de expediente: JDC-03/2016, JDC-04/2016 y JDC-08/2016, existieron diversas irregularidades por parte de la *Secretaría Ejecutiva* idénticas a las acontecidas en el presente *JDC*, lo que conlleva una retirada en el patrón del comportamiento generador de la violación procedimental de los medios de impugnación que conoce este *Tribunal*.

Por lo tanto, al acreditarse diversas irregularidades reiteradas en la tramitación del presente medio de impugnación y de los que se hace mención, por ser responsabilidad de la *Secretaría Ejecutiva* llevar a cabo el trámite correspondiente, este *Tribunal*, con fundamento en el artículo 346 de la *Ley* determina imponerle una **amonestación pública**. A fin de que en lo sucesivo, cumpla con la obligación de recibir y dar el trámite de los medios de impugnación conforme lo mandata la ley de la materia, previniéndole que de persistir en este tipo de conductas, se hará acreedora a la imposición de una corrección disciplinaria mayor.

Criterios similares se han dispuesto por parte de la *Sala Superior* en la resolución de los Juicios de Revisión Constitucional identificados con el número de expediente SUP-JRC-268/2011 y SUP-JRC-23/2016.

Lo anterior, por ser cuestiones de interés público, pues lo asuntos que

se ventilan en las impugnaciones en materia electoral, así como los formalismos, plazos y periodos que dispone la *Ley* tienen como finalidad la inmediatez de la resolución de las controversias planteadas y el correcto acceso a la justicia.

VII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se modifica el acuerdo **IEE/CE03/2015** emitido el ocho de enero de dos mil dieciséis por el *Consejo*, mediante el cual se elige a los integrantes de las sesenta y siete asambleas municipales, para que se revoque la designación del consejero electoral propietario **Manuel Héctor Mendoza Talamantes**.

SEGUNDO. Se ordena al *Consejo* que en los **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, designe al Consejero Electoral propietario que sustituya a Manuel Héctor Mendoza Talamantes, en los términos del considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO. Quedan subsistentes con todos sus efectos, los actos que, en el ejercicio de las atribuciones previstas en la legislación aplicable, hubiere realizado la *Asamblea*.

CUARTO. Se ordena al *Consejo* informar a este *Tribunal* sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del acuerdo respectivo.

QUINTO. Se amonesta a la *Secretaría Ejecutiva*, por las irregularidades presentadas en el trámite del presente medio de impugnación, en los términos del considerando sexto.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. Doy fe.

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRIQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES
SECRETARIO GENERAL**